



# Resolución de Alcaldía

N°063-2026-MDY

Yarabamba, 03 de julio del 2026

## VISTO:

Lo dispuesto por el titular de la entidad, mediante Proveído n.º 1260-2026-ALCALDIA/MDY, de fecha 02 de julio del 2026, emitido por el despacho de Alcaldía; el Informe legal n.º 0165-2026-GAJ-MDY, de fecha 02 de julio del 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe n.º 120-2026-MDY-JJLLB/GAF de fecha 26 de junio del 2026 suscrito por la Gerencia de Administración y Finanzas; la Hoja de Coordinación n.º 065-2026-GAJ-MDY de fecha 16 de junio del 2026 suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe n.º 109-2026-MDY-JJLLB/GAF de fecha 02 de junio del 2026 suscrito por la Gerencia de Administración y Finanzas; el Documento sin número con RUT n.º 00011103-2026 y número de registro n.º 9055 con fecha 22 de mayo del 2026; el Informe n.º 1572-2026-LRCH/UACP/MDY de fecha 30 de abril del 2026 suscrito por la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial; y,

## CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, que señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley"; en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27372, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el sub numeral 1.1 del numeral I del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario".

Que, de conformidad con el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece **las causales de nulidad de los actos administrativos, disponiendo que son nulos de pleno derecho aquellos que contravengan la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias**, así como los actos mediante los cuales se adquieren derechos o facultades sin cumplir los requisitos, documentación o trámites esenciales exigidos por el ordenamiento jurídico; por lo que, acreditada la existencia de tales vicios, corresponde evaluar la declaración de nulidad conforme a ley.







Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 10 de la citada norma puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; por lo que, al advertirse la existencia de indicios razonables de un vicio que afectaría la validez del acto administrativo materia de análisis, corresponde evaluar la procedencia de su nulidad conforme al marco legal vigente.

Que, mediante Informe n.º1572-2026-LRCH/UACP/MDY de fecha 30 de abril del 2026 suscrito por la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, se determina que, de la revisión de la documentación que presentó la empresa BRIGHTER (PERU) S.A.C., se advierte que el comprobante de pago la factura n.ºE001-31, presentada para acreditar experiencia del postor en la especialidad como requisitos de calificación, sería inexacta según oficio cursado por la SUNAT. Lo cual vulneraría el artículo 44 de la Ley n.º30225, Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 64º de su Reglamento. Recomendando iniciar el procedimiento de nulidad de conformidad a lo previsto en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, a través del Documento sin número con RUT n.º00011103-2026 y número de registro n.º9055 con fecha 22 de mayo del 2026 suscrito por el Contratista, quien presenta los descargos solicitados en el marco de la fiscalización posterior del procedimiento de selección L.P. N.º007-2024-MDY-I solicitado a través de la Carta n.º13-2026-JJLLB-GAF/MDY.

Que, mediante el Informe n.º109-2026-MDY-JJLLB/GAF de fecha 02 de junio del 2026 suscrito por la Gerencia de Administración y Finanzas, se ha verificado que la empresa BRIGHTER (PERÚ) S.A.C., dentro de la oferta presentada en la Licitación Pública n.º007-2024-MDY-I, utilizó la Factura Electrónica E001-31 para acreditar el requisito de calificación denominado "Experiencia del Postor en la Especialidad", documento que fue valorado por el Comité de Selección para determinar el cumplimiento de las Bases Integradas. Asimismo, que, como resultado de las acciones de fiscalización posterior realizada por la Entidad, se verificó que la operación comercial sustentada en la Factura Electrónica E001-31, fue posteriormente anulada mediante Nota de Crédito Electrónica E001-II. Consignándose expresamente como causal de emisión el "Desistimiento de Compra", circunstancia reconocida por el propio contratista en sus descargos. Señalando que corresponde a la Municipalidad Distrital de Yarabamba, en ejercicio de su potestad contenida en el artículo 44º de la Ley n.º30225, Ley de Contrataciones del Estado, declare la nulidad de oficio del contrato derivado de la Licitación Pública n.º007-2024-MDY-A, sin perjuicio de comunicar los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del procedimiento administrativo sancionar correspondiente.

Que, a través de la Hoja de Coordinación n.º065-2026-GAJ-MDY de fecha 16 de junio del 2026 suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se presenta la solicitud de aclaraciones a la Gerencia de Administración y Finanzas en cuanto al estado situacional del contrato, así como el señalamiento de si es procedente la aplicación de la nulidad de contrato, y sugiriendo la realización de una línea de tiempo.

Que, a través del Informe n.º120-2026-MDY-JJLLB/GAF de fecha 26 de junio del 2026 suscrito por la Gerencia de Administración y Finanzas, señala que, la observación presentada respecto de la Factura Electrónica E001-31 se circunscribe exclusivamente al procedimiento de selección, por cuanto dicho documento fue presentado para acreditar experiencia en la especialidad y cumplir con el requisito de calificación previsto en las Bases Integradas, considerando que la resolución del Contrato n.º007-2024-MDY-I constituye una actuación propia de la fase de ejecución contractual encontrándose sometida la pronunciación al Tribunal Arbitral competente, siendo que la existencia de arbitraje no trámite no suspende, limita ni extingue la potestad de fiscalización posterior de la Entidad, por cuanto ambas instituciones recaen sobre objetos jurídicos distintos, mientras el arbitraje tiene por finalidad determinar la legalidad de los actos emitidos durante la ejecución contractual, la fiscalización posterior verifica la legalidad y veracidad en la documentación presentada durante el procedimiento de selección para la obtención de la buena pro, por cuanto no existe impedimento para que ambas actuaciones se desarrollen de manera paralela e independiente. Recomendando continuar con el procedimiento de fiscalización posterior hasta su culminación, manteniendo la independencia entre el procedimiento de fiscalización posterior y el arbitraje den trámite.





evitando suspender el análisis de la posible nulidad del procedimiento de selección al resultado del Expediente Arbitral n.º014-2025-ARB/CAARD.

Que, a través de Informe legal n.º0165-2026-GAJ-MDY, de fecha 02 de julio del 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; se determina que, la empresa BRIGHTER (PERÚ) S.A.C. utilizó la Factura Electrónica E001-31 para acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad. De la cual se ha verificado que dicha operación comercial fue posteriormente anulada mediante Nota de Crédito Electrónica E001-II, por el concepto de desistimiento de la transacción/compra. Asimismo, concluyó que, la información presentada generó una percepción errónea del cumplimiento de uno de los requisitos de calificación esencial dentro del procedimiento de selección; por cuanto, habiendo sustentado el área técnica y especializada la procedencia de la solicitud de nulidad, la misma que ha concluido que, en el presente caso se habría configurado la transgresión del principio de presunción de veracidad, previsto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44º de la Ley, se constituye la causal para declarar la nulidad de oficio del contrato n.º007-2024-MDY-I, siendo legalmente procedente la emisión del acto resolutorio por parte del Titular de la Entidad, conforme al artículo precitado y en razón a lo estipulado en numeral 64.6 del artículo 66º del RLCE.

Asimismo, es a través del Informe legal n.º0165-2026-GAJ-MDY, de fecha 02 de julio del 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, que se determina el siguiente análisis:

Advertiendo los antecedentes del expediente se determina que, como producto de la fiscalización posterior, se advierte la existencia de información inexacta, respecto del comprobante de pago (Factura N.º001-31), la cual fue presentada para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, ello como requisito de calificación. Por lo que plantean y/o sugieren iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de contrato. Asimismo, se debe acotar que, de acuerdo al histórico desarrollado en el informe de referencia a) se tienen los siguientes datos referenciales:

- Licitación Pública n.º007-2024-MDY-I: Adquisición de Pizarra Digital Interactiva para el mantenimiento y abastecimiento de los servicios multimedia de las instituciones educativas del distrito de Yarabamba, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa.
- Fecha de Convocatoria: 27 de diciembre del 2024
- Contrato n.º007-2024-MDY-I: 14 de marzo del 2025.
- Contratista: BRIGHTER (PERÚ) S.A.C

A través del Informe n.º1572-2026-LRCH/UACP/MDY de fecha 30 de abril del 2026 suscrito por la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, se expone los resultados, de las acciones de fiscalización posterior efectuadas respecto de la documentación presentada por el contratista para acreditar el requisito de calificación denominado "Experiencia del Postor en la Especialidad", ello en razón de la información remitida por SUNAT (Oficio n.º001519-2026-SUNAT/7F0500 de fecha 15 de abril del 2026), de lo que se enfatiza lo siguiente:

| RUC         | NRO. FACTURA | Fecha de emisión | Anulado | Nota de Crédito | Fecha de emisión |
|-------------|--------------|------------------|---------|-----------------|------------------|
| 20434852375 | E001-31      | 1/02/2025        | SI      | E001-11         | 27/02/2025       |
| 20434852375 | E001-25      | 26/11/2024       | NO      | ...             | ...              |
| 20434852375 | E001-24      | 27/11/2024       | NO      | ...             | ...              |
| 20434852375 | E001-18      | 3/04/2024        | NO      | ...             | ...              |
| 20434852375 | E001-14      | 5/09/2023        | NO      | ...             | ...              |

Extraído del Informe n.º1572-2026-LRCH/UACP/MDY, a fs.28

Acorde a lo señalado por la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial (UACP) a través del Informe n.º1572-2026-LRCH/UACP/MDY de fecha 30 de abril del 2026:

3. "Del cuadro remitido por la SUNAT, se visualiza que la Factura N.º E001-31 de fecha 01/02/2025 emitida por el postor BRIGHTER (PERU) S.A.C. con RUC N.º 20434852375, a la empresa DANKA CORPORACION PERU EIRL por el monto total de S/. 266,760.00 (doscientos sesenta y seis mil setecientos sesenta 00/100 soles) se encuentra ANULADA y con NOTA DE CREDITO N.º E001-II de fecha de emisión 27/02/2025.
4. En tal sentido, la factura N.º E001-31 no acredita fehacientemente la experiencia del postor en la especialidad, es más al haberse anulado de forma posterior confirma que la empresa no contaba con la experiencia mínima





requerida en las bases, constituiría documento inexacto en la presentación de su oferta toda vez que estos no son concordantes o congruentes a la realidad de los hechos."(el énfasis y subrayado es agregado)

Del mismo modo del Informe n.º1572-2026-LRCH/UACP/MDY de fecha 30 de abril del 2026 suscrito por la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, se consigna expresamente que la causal de la Nota de Crédito Electrónica EDOII-II es el "desistimiento de compra".

En concordancia con el numeral 145.3 del artículo 145 del RLCE, habiéndosele solicitado realizar los descargos respectivos a la Contratista (Carta n.º13-2026-JJLLB-GAF/MDY, de fecha 15 de mayo del 2026), esta realiza la presentación de los referidos mediante escrito ingresado a la Entidad con Registro n.º9055-2026 (de fecha 22 de mayo del 2026), estando los descargos presentados dentro del plazo establecido.

**"Artículo 145. Nulidad del Contrato**

145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje.

145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167.

145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles."(el énfasis y subrayado es agregado)

Sobre la potestad de declarar la nulidad del contrato, en concordancia con el Informe n.º120-2026-MDY-JJLLB/GAF de fecha 26 de junio del 2026 suscrito por la Gerencia de Administración y Finanzas, y el Informe n.º109-2026-MDY-JJLLB/GAF de fecha 02 de junio del 2026 suscrito por la misma gerencia, ante la advertencia de la posible vulneración al principio de presunción de veracidad la Entidad podría declarar la nulidad de oficio de contratos, conforme al literal b) del numeral 44.2 del artículo 44º de la Ley.

**"Artículo 44. Declaratoria de nulidad**

(...)

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo-11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.

(...)"

El numeral 64.6 del artículo 64 del RLCE dispone que, de comprobarse falsedad o inexactitud en la información presentada por el adjudicatario, corresponde declarar la nulidad de la buena pro o del contrato, según la etapa en la se detecte dicha circunstancia.

Sobre la naturaleza de la experiencia del postor, la experiencia constituye un elemento objetivo destinado a demostrar la capacidad del proveedor para ejecutar adecuadamente la prestación requerida por la Entidad. Al respecto la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha señalado reiteradamente que la experiencia, deriva de la ejecución efectiva de prestaciones similares y no de la mera existencia formal de documentos comerciales. (Criterio desarrollado en las Opiniones n.º104-2018/DTN, n.º115-2021/DTN y n.º128-2021/DTN). Por lo que, para que una operación económica pueda generar experiencia válida, debe corresponder a una prestación real, ejecutada y económicamente consolidada, se ha de referir que, en la etapa de selección, el postor debía sujetarse a los requisitos de calificación (capacidades y aptitudes que demuestran que un determinado proveedor puede ejecutar el contrato).







Sobre la documentación observada, del expediente se advierte que, la empresa BRIGHTER (PERÚ) S.A.C. presento para la admisión de ofertas la Factura Electrónica E001-31, para acreditar parte del monto mínimo exigido en el requisito de experiencia del postor en la especialidad. No obstante, durante la fiscalización posterior se verifico que dicha operación fue anulada mediante Nota de Crédito Electrónica E001-II, emitida por desistimiento de compra. Circunstancia que resulta particularmente relevante, porque evidencia que la operación comercial utilizada para acreditar experiencia fue dejada sin efecto por las propias partes intervinientes.

Si bien la factura existió materialmente al momento de presentación de la oferta, la realidad económica posteriormente acreditada demuestra que la operación comercial invocada, no llego a consolidarse como una prestación definitiva, susceptible de generar experiencia valida. Respecto del requisito de calificación de "experiencia del postor en la especialidad", las Bases Estándar de la Licitación Pública para la Contratación de Bienes (en adelante las Bases), establecen que este se acredita con un monto facturado acumulado, al respecto y según indica el Informe n.º109-2026-MDY-JJLLB/GAF de fecha 02 de junio del 2026 suscrito por la Gerencia de Administración y Finanzas) el monto mínimo que debía acreditarse de acuerdo a las Bases Integradas era el de S/ 1000 000,00 (un millón con 00/100 soles).

5. En adición a ello resulta relevante precisar que sin la factura N° E001-31, la empresa BRIGHTER (PERU) S.A.C. no hubiera alcanzado la experiencia mínima requerida en las bases integradas, toda vez que los demás comprobantes de pago ascienden únicamente al monto de S/ 776,287.18 (setecientos setenta y seis mil doscientos ochenta y siete con 18/100 soles) y lo mínimo que debería acreditar era S/ 1 000 000,00 (un millón 00/100 soles), consecuentemente no llegaría al monto equivalente solicitado en las Bases. Por ende, no correspondía adjudicarle la buena pro. Al haberse acreditado que el documento materia de análisis, se encuentra directamente relacionado con el cumplimiento del requisito de calificación representando una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.

Extraído del Informe n.º1572-2026-LRCH/UACP/MDY, a fs.27

Las Bases señalan que la acreditación del mencionado requisito se realiza con *"La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones."*

De acuerdo con la Resolución N° 0065-2018-TCE-SI del Tribunal de Contrataciones del Estado: *"(...) el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado" (...) "Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor (sea utilizando el término "cancelado" o "pagado") supuesto en el cual sí se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".*

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad."

En atención a los considerandos de la **Resolución N° 0065-2018-TCE-SI**, la certeza a la que hace referencia para la validez de la experiencia aboca al supuesto en el que un tercero coloque el sello de cancelado o pagado; para el caso que nos ocupa, la emisión de la Nota de Crédito Electrónica E 001-II, demuestra la anulación de la Factura Electrónica E001-31, por el concepto de DESESTIMIENTO DE TRANSACCIÓN, no versando en la documentación alcanzada a este despacho documento que





corrobre que la nota de crédito ha sido efectiva en su totalidad, a fin de que el postor cuestionando alcance el monto mínimo estipulado en las Bases Integradas.

**Sobre la autonomía de la potestad de fiscalización**, conforme con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, se señala:

*"Primera. - La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas. Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto."*

Sustento referenciado por la Gerencia de Administración y Finanzas, para precisar lo siguiente: *"Como acotación, es pertinente que en el marco de la contratación pública la potestad de efectuar actividades de fiscalización posterior encuentran sustento en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30225, la cual establece que los procedimientos de selección se desarrollan conforme a la Ley y su Reglamento y, supletoriamente, resultan aplicables los principios contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, entre ellos el principio de presunción de veracidad y el principio de privilegio de controles posteriores. Al respecto la Opinión N.º 022-2025/DIN recuerda expresamente que estos principios forman parte del régimen jurídico de las contrataciones del Estado y habilitan a la Entidad a verificar posteriormente la información presentada por los postores. Así, el principio de presunción de veracidad implica que la Administración presume, en un primer momento, que las declaraciones y documentos presentados por los administrados responden a la verdad; sin embargo, dicha presunción no es absoluta, sino iuris tantum, pudiendo ser desvirtuada mediante actuaciones de fiscalización posterior cuando existan elementos que evidencien que el contenido del documento no refleja la realidad de los hechos."*

*De manera complementaria, el principio de privilegio de controles posteriores reserva a la Administración el derecho de comprobar la veracidad de la información proporcionada por los postores, el cumplimiento de la normativa sustantiva y adoptar las acciones legales correspondientes cuando se advierta la presentación de información falsa o inexacta.*

*En consecuencia, la fiscalización posterior no constituye una facultad excepcional ni discrecional, sino una potestad legal permanente destinada a garantizar la transparencia, la legalidad y la correcta utilización de los recursos públicos, evitando que actos obtenidos sobre la base de información contraria a la realidad produzcan efectos jurídicos permanentes (...)"*

Al respecto y no siendo menos importante, corresponde traer a colación la conceptualización de los dos principios precitados, los mismos que a la letra refieren:

**"1.7. Principio de presunción de veracidad.** - *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

**1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.** - *La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz". (el subrayado es nuestro)*

En concordancia con la Ley y el RLCE se contempla que, la verificación de la verdad de los hechos se da a partir del consentimiento de la buena pro, proceso en el cual puede identificarse y/o comprobarse inexactitud o falsedad, y dado que la normativa de contratación pública no ha consignado un plazo expreso para realizar dicha verificación, esta comprobación puede darse incluso con posterioridad a la suscripción del contrato. Se ha de referir paralelo a ello que: se perfecciona el contrato dejando en claro que, la normativa aplicable no advierte en sus requisitos (Artículo 139 del RLCE. **Requisitos para perfeccionar el Contrato**) para el perfeccionamiento del contrato; que previo a este, se haya efectuado la verificación posterior, por lo cual se produce la existencia del Contrato n°007-2024-MDY-I "Mantenimiento y abastecimiento de los servicios multimedia de las instituciones educativas del distrito de Yarabamba, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", el cual se encuentra sometido a arbitraje. Sobre esta última línea, la existencia de las controversias derivadas de la ejecución contractual o la







instauración de un proceso arbitral, no limita ni suspende el ejercicio de la aplicación de la figura nulidad, toda vez que ambos procedimientos persiguen finalidades distintas. En el sentido que, el arbitraje resuelve controversias derivadas de la ejecución,

interpretación o resolución del contrato, mientras que la fiscalización posterior y/o verificación posterior tiene por objeto verificar la legalidad de la documentación que sustento la participación del postor y su adjudicación de la pro si así fuese el caso.

La Entidad debe conservar la competencia de evaluar la legalidad del procedimiento de selección y determinar si ocurren los presupuestos previstos en el artículo 44º de la Ley para declarar la nulidad del contrato cuando, como consecuencia de la fiscalización y/o verificación posterior, se advierta que la buena pro fue obtenida sustentándose en información cuya veracidad ha quedado desvirtuada.

**Sobre la transgresión del principio de presunción de veracidad**, el Acuerdo de la Sala Plena n.º 02-2018/TCE ha precisado que la **información inexacta comprende aquella que no resulta concordante con la realidad y que tiene aptitud para generar una ventaja dentro del procedimiento de selección**. En el presente caso, la controversia gira entorno a la documentación presentada por BRIGHTER (PERÚ) S.A.C., para acreditar un requisito de calificación indispensable para la participación válida de este, el cual es llegar al monto acumulado de S/ 1000 000.00 (un millón con 00/100 soles), conforme al apartado de la EXPERIENCIA DEL PROVEEDOR EN LA ESPECIALIDAD - REQUISITOS DE CALIFICACION de las Bases Integradas, ello en razón que excluyendo la Factura Electrónica E001-31 (anulada bajo el concepto de Desistimiento a la Transacción), el contratista no alcanza el monto mínimo de experiencia señalado en las Bases Integradas. Por lo tanto, la documentación observada tuvo incidencia directa en la acreditación del requisito de calificación y en el posterior otorgamiento de la Buena Pro. Si bien la factura electrónica constituye un comprobante de pago válidamente emitido conforme a la normativa tributaria, la finalidad de su presentación dentro del procedimiento de selección no fue acreditar una obligación tributaria, sino demostrar la existencia de una contratación ejecutada, que generaba la experiencia en la especialidad.

La emisión de la Nota de Crédito, constituye un elemento objetivo que ha sido valorado conjuntamente con los demás medios probatorios obtenidos durante la fiscalización y/o verificación posterior, al evidenciar que la operación comercial que sustentaba la experiencia inycada, fue dejada sin efecto por "desistimiento de la transacción", por consecuencia, la valoración efectuada por esta gerencia; no cuestiona la autenticidad formal del comprobante de pago, sino la eficacia jurídica del mismo como medio idóneo para acreditar la experiencia del postor, conforme a la exigencias previstas en las Bases Integradas y en la Directiva n.º 0001-2019-OSCE/CD, interpretándose como información inexacta y como causal del sustento de la declaratoria de nulidad.

**Sobre el debido procedimiento**, de la línea del tiempo trazada en el Informe n.º 120-2026-MDY-JLLB/GAF de fecha 26 de junio del 2026 suscrito por la Gerencia de Administración y Finanzas se toma conocimiento que con fecha 06 de febrero del 2025, se otorga la Buena Pro de la Licitación Pública n.º 007-2024-MDY-I a BRIGHTER (PERÚ) S.A.C.

Con fecha 12 de marzo del 2025 se procede con el perfeccionamiento del contrato, el mismo que se suscribe con fecha 14 de marzo del precitado año.

Como producto de la fiscalización y/o verificación posterior, con fecha 01 de febrero del 2025 se emite la FACTURA ELECTRONICA N.º E001.31, emitida por BRIGHTER (PERÚ) S.A.C., por el monto de S/266,760.00 (doscientos sesenta y seis mil setecientos sesenta con 00/100 soles), a la empresa DANKA CORPORACION PERU EIRL, la cual resulta ser anulada mediante NOTA DE CREDITO N.º E001-11 de fecha 27 de febrero del 2025, información que resulta ser inexacta (Causal regulada en el numeral 44.2 literal b) del artículo 44 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones Públicas y que a la letra señala: "Artículo 44. Declaratoria de nulidad. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco." Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.)







De lo manifestado en el histórico del Informe n.º 109-2026-MDY-JJLLB/GAF de fecha 02 de junio del 2026 suscrito por la Gerencia de Administración y Finanzas y conforme versa en la documentación obrante, la Entidad otorgo al contratista la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, mediante traslado de los hechos observados y de la documentación sustentatoria

correspondiente (Carta n.º 13-2026-JJLLB-GAF/MDY, de fecha 15 de mayo del 2026), ello en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 145.3 del artículo 145º del RLCE.

Finalmente, el Contratista (BRIGHTER PERÚ S.A.C.), remite sus descargos dentro del plazo establecido (Carta S/N con registro de mesa de partes 9055, de fecha 22 de mayo del 2026). En consecuencia, se ha hecho efectivo el procedimiento

previsto en el numeral 145.3 del artículo 145º del RLCE, así como los principios contenidos en el artículo IV del título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante, mediante Provéido n.º 1260-2026-ALCALDÍA/MDY, de fecha 02 de julio, el Despacho de Alcaldía se dirige a la Oficina de Secretaría General, para su gestión y tramite correspondiente.

Que, estando a lo expuesto en los considerandos, así como a los fundamentos señalados, y en uso de las facultades conferidas por los incisos 6 y 20 del artículo 20 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con lo establecido en el artículo 43º del mismo cuerpo normativo y sus modificatorias, que dispone que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; por tanto,

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR,** LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato N.º 007-2024-MDY-I del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N.º 007-2024-MDY-I, para la "ADQUISICIÓN DE PIZARRA DIGITAL INTERACTIVA", PARA LA OBRA: "MANTENIMIENTO Y ABASTECIMIENTO DE LOS SERVICIOS MULTIMEDIA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", por configurarse la causal prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, consistente en la contravención de normas legales y la prescindencia de normas esenciales del procedimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR,** íntegra del expediente al Procurador Público Municipal, para la evaluación y determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR,** el presente expediente a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial para su publicación en el portal electrónico del SEACE y remisión del expediente integral al Tribunal de Contrataciones del Estado, para las acciones que correspondan.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER,** que la oficina de Secretaría General cumpla con notificar la presente Resolución a los órganos estructurados competentes de la Municipalidad Distrital de Yarabamba para su estricto cumplimiento, asimismo como al Contratista en apego al procedimiento regulado en el art. 145º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER,** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA**  
Abg. Henry Flores Jaen  
SECRETARIO GENERAL

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA**  
Sr. José Luis Luna Zapana  
ALCALDE